

Posantropocentrismo y derechos de la naturaleza: de la utopía constitucional a la concreción jurisprudencial constitucional

María José Narváez Álvarez¹

¹ Universidad de Kassel, Alemania. Correo electrónico: narvaezmariajose@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-0016-2870>

Recibido: 19/02/2024. Aceptado: 07/02/2025.



Posantropocentrismo y derechos de la naturaleza: de la utopía constitucional a la concreción jurisprudencial constitucional

RESUMEN

El presente artículo acota un enfoque contextual de la crisis ambiental denominada «crisis de nuestro tiempo», y pone en evidencia que, frente a la recomposición hegemónica neoliberal, se fortalecen perspectivas ambientalistas y socioecológicas en clave posantropocéntrica. Un logro emblemático de estas constituye la subjetivación de la naturaleza, es decir: su reconocimiento como sujeto con derechos, y que consta por primera vez a nivel planetario en la Constitución ecuatoriana promulgada en el año 2008; en las leyes bolivianas de 2010 y 2012; con matices en la Constitución colombiana de 1991, y en la denominada Constitución ecológica peruana de 1993. El marco analítico alude la comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza desde una perspectiva sistémica, y se desarrolla un estudio empírico de cuatro sentencias relacionadas con la concreción de los derechos de la naturaleza y dictadas por las altas cortes de Ecuador, Colombia, Bolivia y Perú, indistintamente. Un objetivo relevante es connotar que sin jurisprudencia constitucional que tutele la concreción de los derechos de la naturaleza, su subjetivación corre el riesgo de quedar como una utopía ideológico-política. La estrategia de investigación se basa en la aplicación del denominado método de estudio de casos múltiple.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza, Sujeto de derechos, Posantropocentrismo, Enfoque sistémico del derecho, Jurisprudencia

Post-anthropocentrism and Rights of Nature: From Constitutional Utopia to Constitutional Jurisprudential Concreteness, or the End of Utopia?

ABSTRACT

This article outlines a contextual approach to the environmental crisis known as the “crisis of our time”, and highlights that, in the face of neoliberal hegemonic recomposition, environmentalist and socio-ecological perspectives are being strengthened in a post-anthropocentric key. An emblematic achievement of these is the subjectivization of nature, i.e., its recognition as a subject with rights, and that is reflected for the first time at the planetary level in the Ecuadorian Constitution enacted in 2008; in the Bolivian laws of 2010 and 2012; with nuances in the Colombian Constitution of 1991, and in the so-called Peruvian Ecological Constitution of 1993. The analytical framework alludes to the philosophical-ontological understanding of nature from a systemic perspective, and an empirical study of four sentences related to the realization of the rights of nature and dictated by the high courts of Ecuador, Colombia, Bolivia and Peru, indistinctly, is developed. A relevant objective is to note that without constitutional jurisprudence that protects the realization of the rights of nature, the subjectivation of such rights runs the risk of remaining an ideological-political utopia. The research strategy is based on the application of the so-called multiple case study method.

Keywords: Rights of nature, Subject of rights, Post-anthropocentrism, Systemic approach to law, Jurisprudence

INTRODUCCIÓN

El enfoque filosófico-ontológico moderno occidental catalogó a la naturaleza como una cosa o un bien mercantilizable y, como tal, explotable hasta la extenuación. De este aserto se deduce que la relación sociedad-naturaleza ha sido variada y compleja, relación que en sí misma implica un problema moral decisivo, si se considera que la disponibilidad y uso de técnicas en actividades transformadoras de la naturaleza, transmutan drásticamente sus elementos bióticos y abióticos, conforme a la lógica y racionalidad del modelo socio-económico-político preponderante.

Se colige que el desarrollo científico-tecnológico moderno ha hecho que el ser humano no se sienta subordinado al orden natural, sino con capacidad para reordenarlo, aprovecharlo ilimitadamente, y es este proceso el que mayormente incide en la profundización del problema denominado crisis ambiental o de nuestro tiempo. En términos de Leff, esta es una crisis de civilización —del conocimiento— que deviene en una catástrofe de índole estructural provocada por la destrucción de la naturaleza, lo que implica la responsabilidad de enfrentarla con base en otras racionalidades y el enfoque ecobiocéntrico y confrontar la estrategia de poder en el proceso de apropiación de la naturaleza (2006, p. 16).

Asumiendo que los impactos socioambientales negativos suscitados por los procesos productivos, extractivos, industriales y urbanísticos son exorbitantes; el presente estudio trata de dilucidar el problema, apelando a un marco teórico crítico que impugna el moderno enfoque filosófico-ontológico de la naturaleza y su correspondiente orden normativo jurídico positivista, cuyo contenido esencial ha propugnado su cosificación, coligada a la dominación del ser humano mediante el orden establecido; en otras palabras, a asimétricas relaciones de poder que han coadyuvado a implantar una múltiple injusticia: social, económica y ambiental a nivel interno, regional y global, poniendo en riesgo la supervivencia de pueblos socialmente sensibles, ecológicamente vulnerables y mayormente expuestos a las secuelas del cambio climático y, en caso extremo, poniendo en peligro la propia trama de la vida.

Al margen de lo expuesto, es evidente la emergencia de propuestas técnicas y políticas que apuestan por alternativas desde otros enfoques del conocimiento: la economía ecológica, la sociología ambiental, el derecho ambiental y la inteligencia artificial; al igual que desde los conocimientos ancestrales de las culturas «Otras» que pugnan por un futuro ambientalmente sostenible, y una justicia ambiental real. Siguiendo a Santos (2015): «Cuanto más alto sea el concepto de justicia, más abierta será la guerra de la historia y de la memoria: la guerra entre los que no quieren recordar y los que no pueden olvidar».

En el segundo punto que connota la preocupación por la contaminación ambiental ya hecha explícita por Raquel Carson (2016), Dennis Meadows *et al.*

(1972) alertaron sobre la inminente catástrofe que se suscitaría en el mediano plazo si se mantienen los mismos índices de expansión demográfica, contaminación y crecimiento, como su causa subyacente. Complementariamente se dilucida el derecho ambiental promovido a partir de la década de los setenta (Martín Mateo 1977), y se cuestiona su funcionalidad al modelo socioeconómico y jurídico-político hegemónico, por su sesgo antropocentrista y crematístico.

Un objetivo relevante del artículo apunta a explicar la problemática ambiental desde el pensamiento complejo, que indujo a dislocar la racionalidad cientificista y positivismo jurídico, promoviendo un alter orden jurídico-constitucional irradiado por una orientación filosófico-ontológica de la naturaleza, en clave ecobiocéntrica, que tiene lugar en Estados andino-amazónicos, y particularmente en la Constitución ecuatoriana del año 2008, aprobada mediante referéndum por el 72 % de la población que decidió reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Este suceso constituye un histórico hito jurídico-constitucional que objeta el «modo de extracción intensivo y extensivo de recursos naturales» caracterizado por Bunker (1977). Desde esta perspectiva, el objetivo específico es acotar el orden jurídico-constitucional de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia que posibilitó a sus altas cortes emitir fallos o sentencias con enfoque ecobiocéntrico, ya sea de fuente normativa o jurisprudencial.

La estrategia metodológica se afianza en el denominado estudio de casos múltiple, que toma como unidades de análisis cuatro sentencias (una de cada país) expedidas por las Cortes Constitucionales de Colombia y Ecuador, el Tribunal Constitucional de Perú y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Estos veredictos comparten características comunes (recursos hídricos, contaminación del elemento, proximidad a comunidades humanas, anulación de los ciclos vitales y procesos ecológicos). Básicamente el estudio de casos parte de la identificación de claves teóricas denominadas *proposiciones*, que son afines a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, y se constata su presencia o ausencia en cada unidad de análisis, a efecto de identificar si las altas cortes han dado un giro argumentativo hacia el posantropocentrismo coadyuvando a la toma de conciencia ecobiocentrista.

En el acápite final se aborda el caso ecuatoriano, cuya singularidad radica en que el reconocimiento de la subjetivación de la naturaleza tiene raigambre constitucional, y, por ello, la Corte Constitucional se ha visto avocada a expedir muchos más fallos que las otras altas cortes, siendo este un escenario propicio para emitir estándares jurisprudenciales que nutren el núcleo de los derechos de la naturaleza y verdaderas reglas jurisprudenciales de aplicación obligatoria en instancias judiciales inferiores. En el caso de Perú, el caso que se analiza fue el único destacado; en Bolivia todavía existe poca jurisprudencia; y en Colombia, si bien tiene una mayor

producción jurisprudencial, la categoría del *sujeto de derechos de protección* surgió únicamente de la interpretación jurídica de los magistrados.

El objetivo central del presente estudio se expresa como conclusión relevante, e induce a entender que los derechos de la naturaleza son una teoría en construcción, y que su desarrollo está conminado en gran medida a los jueces constitucionales, quienes tienen el poder de emitir fallos que: (i) nieguen los derechos de la naturaleza, (ii) los invisibilice a través de la anteposición de las categorías ambientales y la prevalencia de los derechos humanos ambientales que no resuelven las causas estructurales del problema, y (iii) cuando la jurisprudencia asume con seriedad la tutela de la naturaleza a partir de su comprensión sistémica, irradiada de las nuevas perspectivas teóricas generadas en otras disciplinas, se torna evidente la clausura del dogma antropocentrista, y el quiebre de la racionalidad cientificista y jurídico-positivista.

UN ENFOQUE CRÍTICO DEL POSITIVISMO CIENTÍFICO

Se colige que los principios de la ciencia moderna fueron estructurados de modo que puedan servir como instrumentos conceptuales del control productivo–expansivo, que se incrementa cuando el operacionalismo teórico llega a corresponderse con el operacionalismo práctico. De forma que, el método científico moderno ha llevado a la dominación cada vez más efectiva de la naturaleza, proveyendo conceptos e instrumentos para la dominación del hombre por el hombre, y también de la naturaleza.

Marcuse (1972a) argumentó en su momento que las sociedades industrialmente avanzadas son sociedades donde el aparato técnico de producción y distribución se ha vuelto un aparato político totalitario, que coordina y administra todas las dimensiones de la vida, y que: «El progreso técnico se manifiesta como progreso político de la dominación. El énfasis radica en que la racionalidad científica genera una tecnología *a priori* y por tanto específica, esto es, una tecnología como forma de control social y de dominación» (Marcuse, 1972b, p. 185).

Ello equivale a que la incesante dinámica del progreso técnico llega a impregnarse de contenido político, y el *logos* de las técnicas es convertido en un *logos* de continua servidumbre. En otras palabras: «La fuerza liberadora de la tecnología (instrumentalización de las cosas) se convierte en un encadenamiento de dicha liberación: la instrumentalización del ser humano» (Marcuse, 1972b, p. 187). Lo evidente es la ilusión de que la matematización de la naturaleza crea una verdad absoluta autónoma, cuando en realidad permanece como un método y una técnica específicos de dominación, «el velo ideal de la ciencia matemática es así un velo de símbolos que representan y enmascaran el mundo de la práctica» (Marcuse, 1972b, p. 190).

En este sentido —insiste el autor— la naturaleza comprendida y dominada científicamente, reaparece en el aparato técnico de producción y destrucción de una sociedad erigida sobre la base del consumo depredador de cosas y de vidas, propio de un sistema socio-económico-político que pugna por la instauración de asimétricas relaciones de poder; y el control geopolítico-estratégico regional y global (Brzezinski, 1998, p. 37). Touraine, en la *Crítica de la modernidad* (2002), y Santos, en *Crítica de la razón indolente* (2003), argumentan que la razón moderna como pensamiento conceptual y forma de conducta es necesariamente dominación; en otras palabras, el *logos* es ley, es regla, es orden mediante el conocimiento capaz de abarcarlos y actuar sobre ellos, controlándolos.

Por su parte el positivismo jurídico en materia civil designó a la naturaleza como cosa apropiable, y esta cosificación implicó la valoración de la naturaleza de acuerdo con las reglas del mercado. Con el advenimiento del Nuevo Orden Económico Mundial, cada Estado reiteró la estructura clasista del sistema de poder, y reacomodó la institucionalidad acorde al ordenamiento jurídico-constitucional neoliberal.

El suceso relevante es el señalamiento de los límites de la racionalidad económica y los desafíos generados por la degradación ambiental al proyecto civilizatorio de la modernidad. La primavera silenciosa de Carson (2016), los límites del crecimiento de Meadows *et al.* (1972), los soportes técnicos y las resoluciones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano y Ambiente (Estocolmo, 1972) denuncian que el mundo está expuesto a diversas e incontenibles presiones provocadas por la dinámica socioeconómica del capitalismo globalizado (posindustrialismo y procesos extractivos intensivos y extensivos), generadores de impactos socioecológicos a gran escala: tala de bosques en general y de la foresta húmeda tropical en particular; pérdida de la diversidad biológica y extinción de especies endémicas; erosión del suelo cultivable; contaminación de aire, suelo y agua, agravada por la defectuosa disposición de desechos tóxicos peligrosos hospitalarios, radiactivos; entre otras. Todos catalogados como vectores de la concentración de gases de efecto invernadero, del deterioro de la capa de ozono y aceleramiento del cambio climático a nivel local y global.

La XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático celebrada en Copenhague (2009), denominada COP 15, con base en informes anteriores del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) confirmó que: el CO₂ en la atmósfera ha sobrepasado las 379 partes por millón (cifra no alcanzada en los últimos 650 000 años); que han aumentado las concentraciones de metano y óxido nítrico; el mar está 17 cm por encima de lo que estaba a principios del siglo XX, la temperatura es 0,7° más alta que en 1850 debido al aumento de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

El Informe del Banco Mundial (2018) prevé que en el curso de los próximos treinta años la generación de desechos a nivel mundial, impulsada por la rápida urbanización y el crecimiento de las poblaciones:

Aumentará de 2010 millones de toneladas registradas en 2016 a 3400 millones. Los países de ingreso alto, si bien representan el 16 % de la población mundial, generan más de un tercio (34 %) de los desechos del mundo. La región de Asia Oriental y el Pacífico genera casi un cuarto (23 %) del total. Si los plásticos no se recolectan y gestionan adecuadamente, contaminarán y afectarán los cursos de aguas y los ecosistemas durante cientos, sino miles de años. Según el informe, en 2016 se generaron en el mundo 242 millones de toneladas de desechos de plástico, que representan el 12 % del total de desechos sólidos (Banco Mundial, 2018).

En términos de Giddens *et al.* (2007) aquellas son consecuencias perversas de la modernidad; y conforme ilustra Deléage (1993), la degradación paulatina de la biosfera y el desencadenamiento de sucesos no deseados debido a la interferencia antrópica, tienen una magnitud solo comparable con los mayores eventos geológicos del planeta. Enrique Leff insiste que la crisis ambiental o crisis de nuestro tiempo:

No es una catástrofe ecológica, sino el efecto del pensamiento con el que hemos construido y destruido nuestro mundo. Esta crisis civilizatoria se nos presenta como un límite en el orden de lo real, que resignifica y reorienta el curso de la historia: límite del crecimiento económico y poblacional; límite de los desequilibrios ecológicos, de las capacidades de sustentación de la vida y de la degradación entrópica del planeta; límite de la pobreza y la desigualdad social (2000, p. 7).

CRISIS AMBIENTAL Y EL DERECHO AMBIENTAL

Esta crisis ha puesto en evidencia los efectos de manipulación organizada y sistemática de la naturaleza, bajo la creencia implícita en el carácter ilimitado de la manipulación posible, y en que sus efectos nunca pasarían de ser pequeñas perturbaciones del medio natural (Schoijet, 2008), y frente a las orientaciones antropocentristas de la ética prevaleciente, emergen orientaciones biocéntricas que plantean la creación de nuevas subjetividades, vislumbrando la posibilidad de la Naturaleza como sujeto con derechos.

Por ejemplo, la ruptura axiomática de la física tradicional, la irrupción de la física cuántica y la emergencia del pensamiento complejo (Prigogine, 1997; Kauffman, 2003; Capra, 2006; Leff, 2000); así como la irrupción del derecho dúctil (Zagrebel'sky, 2011); y la consolidación del derecho ambiental que venía siendo teóricamente debatido a partir de la segunda mitad del siglo XX (Martín Mateo, 1977; Brañes, 1994; Cano, 1978; Jaquenod de Zsögön, 2011; Prieur, 2022;

Valls, 2016; Peña Chacón, 2016). Se asume que el derecho ambiental no se trata simplemente del conjunto de normas jurídicas que delimitan el medio ambiente, sino que es la expresión de una ética o de una moral del medio ambiente que pretende reducir la contaminación y aumentar la biodiversidad.

La Corte IDH destaca que el Estado ha de garantizar la participación social en materia ambiental, el acceso a la información pública, a la justicia ambiental, y en la Opinión Consultiva 23-17 establece tres obligaciones del Estado: (a) de carácter preventivo, (b) de carácter precautorio, y (c) procedimentales. Las obligaciones contienen el deber de regular actividades que pueden causar impactos adversos sobre el ambiente; de supervisar y fiscalizar las actividades antes referidas; de requerir estudios de impactos, planes de contingencia y mitigación en caso de que se produzcan daños ambientales; reiterando que el principio de precaución obliga al Estado a tomar medidas técnicas y legales correspondientes que deben ser aplicadas aún a falta de evidencia científica de riesgo².

En dicho contexto de riesgo e incertidumbre, el derecho internacional (*soft law*)³ coadyuvó a la formulación de convenios y tratados sobre flora, fauna y conservación; además, a la promulgación de códigos, leyes, reglamentos impregnados de principios del derecho ambiental que, *prima facie*, fueron asumidos como la herramienta normativa cardinal del desarrollo sustentable y del derecho humano a vivir en un ambiente sano, dotando a los Estados de flexibilidad para abordar los problemas ambientales, y sentando las bases para una legislación ambiental futura más formal. De forma paulatina, la visión antropocéntrica de una naturaleza administrada por los seres humanos fue cediendo espacios al posantropocentrismo que concibe a la especie humana como parte de la naturaleza, con la cual existe una relación sinérgica que garantiza el desarrollo de la vida⁴. No obstante, el peso del desarrollo económico de los Estados constituye una barrera determinante para pasar de la teorización a la acción.

² El principio de precaución se constituyó en el pivote del orden legal y de las políticas ambientales públicas de cada país.

³ Son actos que carecen de carácter obligatorio y cuyo cumplimiento no puede ser exigido por las autoridades. Se trata de prácticas que no han emanado de las fuentes tradicionales del derecho.

⁴ Se señala, a título ilustrativo, que este proceso gradual se inicia en 1982 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Carta Mundial de la Naturaleza, en la que se señala que «la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas», y «toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral». El proceso sigue en 1992 con la Cumbre para la Tierra, que tuvo lugar en Río de Janeiro; la Declaración del Milenio en el año 2000; la Resolución Armonía con la Naturaleza en el año 2009, que reconoció que la Tierra y sus ecosistemas son nuestra casa común, y que implicó, desde la perspectiva del derecho, asumir el enfoque *earth jurisprudence*; finalmente, «El futuro que queremos» de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible en el 2012.

UN ENFOQUE CRÍTICO EN CLAVE SOCIOECOLÓGICA

Autores como Martínez Alier (2001), Leff (2002), Deléage (1993), enfatizan que al margen de la elocuencia del discurso ambientalista, en los diversos continentes emergen voces premonitorias colectivas e individuales que reivindican la integridad de la naturaleza, y posicionan cinco aspectos medulares de preocupación mundial: la acelerada industrialización, el rápido crecimiento demográfico, la extendida desnutrición, el agotamiento de los recursos no renovables y el deterioro del medio ambiente.

Su argumento es que la crisis ambiental como problema del conocimiento abre nuevas vías del saber en el sentido de la reconstrucción y la reapropiación del mundo. Siguiendo a Leff: «La crisis ambiental entendida como crisis de civilización, no podría encontrar una solución por la vía de la racionalidad teórica e instrumental que construye y destruye el mundo» (2000, p. 8), sino vía complejidad ambiental que implica aprehender a partir de un proceso de reconstrucción del pensamiento, de la comprensión de sus causas, de ver los errores de la historia, es decir, volver a sus orígenes para descubrir y reavivar el ser de la complejidad que quedó en el olvido con la escisión entre el sujeto y objeto, entre ser humano y naturaleza. Lo cierto es que el pensamiento complejo disloca al positivismo científico y por igual al positivismo jurídico y su enfoque dicotómico (sujeto – propietario / objeto – apropiable), heredado de la filosofía jurídica liberal que catalogó a la naturaleza como cosa y como mercancía.

En América Latina tienen lugar innovaciones relevantes como el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas al territorio y autodeterminación, la promulgación de normas legales ambientales, y a nivel andino-amazónico la adopción de constituciones con alto contenido ecológico: Perú 1993, Colombia 1991, Ecuador 2008, Bolivia 2009, con la singularidad de que la Constitución ecuatoriana reconoce a la naturaleza como sujeto con derechos; en Bolivia dicho reconocimiento se da a nivel de legislación secundaria; y en Colombia, a partir de una decisión jurisprudencial constitucional: la sentencia T-622 del 2016 (caso del río Atrato).

A propósito de la jurisprudencia, y en el marco de esta investigación que pretende abordar el estudio de sentencias emitidas por las altas cortes de los países andino-amazónicos a fin de denotar patrones comunes y factores críticos para la concreción de los derechos de la naturaleza, es menester traer a colación el denominado control de convencionalidad, que permite a los operadores de justicia, particularmente de justicia constitucional, aplicar de manera directa y preferente mecanismos de defensa de derechos ambientales, teniendo en la mira la convergencia de los ecosistemas como un bien jurídico con valor intrínseco, e incorporar

marcos jurídicos contenidos en los tratados internacionales y en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretados bajo el cenital del posantropocentrismo.

La singularidad andino-amazónica: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto con derechos

El neosujeto nace en sociedades andino-amazónicas, donde los procesos emancipatorios liderados por pueblos y nacionalidades inciden en las decisiones políticas y jurídico-constitucionales (Ávila, 2011; López Medina, 2016; Wolkmer, 2018).

a) En Ecuador, la Asamblea Constituyente de 2008 elaboró la nueva Constitución que reconoce a la naturaleza como un neosujeto con derechos, y fue aprobada en referéndum por el 72 % de la población votante. El preámbulo de esta Constitución establece que:

Reconociendo las raíces milenarias forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos; celebrando a la Pacha Mama de la que somos parte y es vital para nuestra existencia; y apelando a todas las culturas que lo enriquecen como sociedad; se decide construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Además de este derecho ancestral, el artículo 10 determina que: «La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución». El artículo 11.6 estipula que «todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía»; y lo sustancial consta en el artículo 71: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce o realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» y el artículo 72 prescribe que «la naturaleza tiene derecho a la restauración de los sistemas naturales afectados».

b) En Bolivia se debatió respecto a si el artículo 33 de la Constitución de 2009, reconoce o no los derechos a la naturaleza. Las diferencias sensibles con este artículo 33 se expresan en las técnicas jurídicas relacionadas con la jerarquía de tales derechos y su enumeración. Harris asume que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto, sigue, con matices, una tendencia similar a la de Ecuador, y resume el criterio de varios autores:

Para Rabah Belaidi, la Constitución boliviana de 2009 se inscribe globalmente en el mismo contexto sociopolítico y jurídico de Ecuador; según David Esbórraz, aparentemente ambas Constituciones consagran un mismo modelo; Víctor David argumenta que la Constitución de Bolivia estaría «debajo» de la Constitución ecuatoriana. Matthias Petel y Daniel Bonilla sostienen que la Constitución

boliviana de 2009 no va tan lejos como la ecuatoriana, al no reconocer de forma explícita a la naturaleza como sujeto con derechos (2021, p. 3).

A nivel jurídico, la Ley de Derechos de la Madre Tierra del año 2010, establece diez artículos: objeto (art. 1); principios (art. 2); conceptos y características (arts. 3, 4 y 5); ejercicio de derechos (art. 6); obligaciones (art. 8), deberes (art. 9); y la consagración de una defensoría (art. 10). Según el artículo 3 de esta ley: «La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común».

La misma definición ha sido señalada por el artículo 5.1 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, del año 2012, y reiterando su carácter sagrado, dispone: «Es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen».

c) En Colombia, la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-299/2008 basándose en decisiones anteriores; consideró que el principio de precaución está constitucionalizado, e hizo evolucionar la norma supraordenada de 1991, al superar el carácter ambientalista-antropocentrista. En adelante, ha generado sentencias con enfoque biocéntrico, provocando el respaldo de grandes movilizaciones sociales: «Lo cual connota que la Corte Constitucional colombiana ha tenido un proceso de legitimación de ejercicio que no se lo ha ganado de la noche a la mañana, sino en la medida en que la gente entiende que aquella Corte falló de manera independiente, imparcial» (Alvarado, 2015, p. 18).

Por otra parte, el Código de Recursos Naturales colombiano clasificó los elementos de la naturaleza definiéndolos como «recursos naturales» que merecían protección jurídica: 1) la atmósfera y el espacio aéreo nacional; 2) las aguas en cualquiera de sus estados; 3) la tierra, el suelo y el subsuelo; 4) la flora; 5) la fauna; 6) las fuentes primarias de energía no agotables; 7) las pendientes topográficas con potencial energético; 8) los recursos geotérmicos; 9) los recursos biológicos de las aguas; 10) los recursos del paisaje.

Se infiere que debido a la interpretación abierta de la noción ambiente/naturaleza, la Corte dictaminó la sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato como sujeto con derechos de protección, en función de garantizar su conservación y defensa, así como de sus afluentes, y la sobrevivencia de las comunidades del entorno.

d) En Perú, la normativa socioambiental ha incorporado los principales postulados de los instrumentos internacionales pertinentes, el énfasis está en la tutela de los derechos territoriales comunitarios-indígenas en general, y de la Amazonía en particular, donde se ha registrado la existencia de 34 pueblos en diferentes grados de

contacto e integración. En esta jurisdicción prevalece la defensa de la naturaleza en términos holísticos, conforme a las prácticas culturalmente establecidas de la relación equilibrada entre seres humanos con la naturaleza.

La normativa peruana *sub lege* responde a las directrices del derecho ambiental adecuado a los principios del desarrollo sustentable, y del crecimiento económico elevado a categoría política de Estado. No obstante, en la sentencia 322/2023 el Tribunal Constitucional declaró que en la Constitución peruana convergen los tres enfoques: antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico, por lo que es posible el reconocimiento de la valoración intrínseca de la naturaleza sin subordinación a los intereses de los seres humanos a través de una interpretación sistémica de la norma supraordenada, pero sin que pueda ser titular de derechos.

El corolario es que los tres sucesos jurídico-constitucionales acaecidos en el contexto andino-amazónico no son producto de una constituyente, de un parlamento o una corte insulsos: sino de decisiones políticas de pueblos que decidieron revertir los procesos productivos, industriales y extractivos intensivos y extensivos, cuyos impactos físicos, bióticos y abióticos tienen signos de irreversibilidad y son detonantes del cambio climático global. Está latente el pensamiento holístico de los pueblos originarios de la Abya Yala, irradiado en el orden jurídico constitucional posantropocentrista de Ecuador, Bolivia, Colombia y con matices Perú.

El biocentrismo constitucional andino-amazónico

Como se puede colegir, a nivel andino-amazónico: Colombia (Estado social de derecho), Ecuador (Estado constitucional de derechos), Bolivia (Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario) y Perú (Estado constitucional), han asumido el desarrollo sustentable y el derecho ambiental como referentes obligatorios de los procesos productivos, extractivos, industriales, etc. Sin embargo, en Ecuador, Bolivia y Colombia el reconocimiento constitucional y legal de la naturaleza como sujeto con derechos, incluso a través de interpretación constitucional, es insoslayable, y consta en la jurisprudencia respectiva de los altos tribunales, a partir de variados argumentos para la concreción de aquellos. Los magistrados de las altas cortes tienen potestad para hacer respetar integralmente la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, que es donde se reproduce y realiza la vida.

Aquí entra en juego la dialéctica ético-política y biocéntrica que connotan los derechos intergeneracionales de todos los seres (en la Tierra), y pone el dedo en lo más desnudo del capitalismo globalizado, porque clausura la subordinación de la naturaleza al ser humano, desenmascara la falacia de que la naturaleza es fuente inagotable de recursos y lugar ilimitado para la descarga de desechos nocivos de toda índole. Y es relevante el hecho de que es la crisis ambiental la que problematiza

el pensamiento metafísico y la racionalidad científica, abriendo nuevas vías de transformación del conocimiento a través del diálogo e hibridación de saberes, de la cual fluye la sabia epistémica que reconstituye las formas del ser y del pensar para aprehender la complejidad ambiental (Leff, 2000, p. 9).

ABORDAJE EMPÍRICO Y METODOLOGÍA: ESTUDIO DE CASOS MÚLTIPLE, SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LAS ALTAS CORTES

El método asumido es el estudio de casos múltiple (Yin, 2009; Stake, 1999) y las unidades de análisis son cuatro sentencias expedidas por las Cortes Constitucionales de Colombia y Ecuador, el Tribunal Constitucional de Perú y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, seleccionadas por sus aportes a la construcción de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos. El objetivo es evidenciar la comprensión posantropocentrista de las altas cortes, connotando los razonamientos judiciales respecto a las siguientes proposiciones de análisis:

- (i) El bien jurídico protegido. Esta proposición pretende exponer: ¿qué es la naturaleza para las altas cortes de los países andino-amazónicos?
- (ii) El enfoque. Esta proposición procura explicar: ¿cómo entienden las altas cortes la relación sociedad-naturaleza?
- (iii) Las categorías axiológicas. Bajo esta proposición se identifican los principios a los que las altas cortes apelan para la tutela de la naturaleza.

Las proposiciones se sistematizan en una tabla que induce a una lectura jurimétrica de los datos proporcionados por cada unidad de análisis. Los criterios de análisis de cada proposición se extraen del texto de cada sentencia, y se los compara con las dictadas por las otras altas cortes. El estudio de casos múltiple concluye con una interpretación proposicional incrustada de los datos obtenidos, y constituye el lenguaje observacional de quien investiga.

Sentencias seleccionadas

Colombia: sentencia T-622/16, caso del río Atrato. Constituye un caso emblemático de la justicia ambiental colombiana por ser la primera que reconoció a un elemento abiótico como sujeto de derechos de protección, y alcanzó connotación en el orden regional y mundial. Tuvo origen en una acción de tutela presentada por el centro de estudios para la justicia social «Tierra Digna», en representación de varias comunidades étnicas afrocolombianas que habitan en la zona del Chocó, por donde atraviesa el río Atrato, aduciendo la afectación de los derechos fundamentales de estos grupos humanos (vida, salud, integridad física) y el equilibrio natural de sus territorios, por efecto de las descargas en el río, de sustancias altamente tóxicas

como mercurio, cianuro, grasas, aceites y residuos de combustibles utilizados en actividades mineras ilegales.

Ecuador: sentencia 2167-21-EP/22, caso del río Monjas. Es emblemática en la justicia constitucional ecuatoriana porque efectúa el control concreto de constitucionalidad de los derechos de la naturaleza en un contexto urbano. Se originó en una acción de protección presentada por dos hermanas propietarias de una casa hacienda ubicada en el norte de la ciudad de Quito, alegando que las acciones y omisiones del Municipio del Distrito Metropolitano y sus empresas públicas habían vulnerado sus derechos a vivir en un ambiente sano, a la vida, a la salud, a la vivienda y a la propiedad, y de acceso a un patrimonio cultural, por efectos de contaminar el caudal ecológico del río Monjas mediante las descargas de aguas servidas y pluviales.

Perú: sentencia 322/2023, caso del río Nanay. Es un caso emblemático en la justicia constitucional ambiental peruana, porque a partir de la interpretación de la constitución, el Tribunal Constitucional amplió el ámbito material de protección del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, a los elementos naturales que posibilitan el ejercicio del derecho. Se origina en una demanda de amparo presentada por los representantes de los asentamientos humanos Iván Vásquez Valera y 21 de setiembre de la ciudad de Iquitos, aduciendo la contaminación causada por un desagüe a cielo abierto que atraviesa los barrios, y en el que se depositan las aguas servidas y vertidos industriales procedentes de la refinería de Petroperú, del hospital de EsSalud y del Matadero Municipal de Iquitos. El punto de descarga final es el río Nanay que abastece de agua a las poblaciones mencionadas.

Bolivia: sentencia 1582/2022-S2, caso del lago Uru Uru. Este caso es paradigmático en la justicia constitucional y ambiental de Bolivia, porque se trata de un caso Estado vs. Estado, en el que un municipio demanda a otro por acciones y omisiones que en conjunto provocaron la vulneración de los derechos al medio ambiente, a la Madre Tierra, al agua en su dimensión colectiva, a la salud, a la vida digna. Se origina en una acción popular presentada por el Gobierno Autónomo Municipal (GAD) de El Choro, alegando que su población se encuentra afectada por la contaminación del lago Uru Uru, causada por las autorizaciones que el GAD de Oruro habría extendido para la construcción de nuevas urbanizaciones en zonas de vocación agrícola y ganadera, el otorgamiento de concesiones mineras y por no ejecutar labores concretas destinadas a mitigar la contaminación ambiental causada por la basura proveniente de sus asentamientos poblacionales, ni a tratar las aguas residuales que desembocarían en el lago, inhabilitándolo de tal forma que sus aguas no son aptas para el consumo humano. Asimismo, demanda las omisiones de los GAD departamental y municipal de Oruro por no cumplir con trabajos de mitigación y control ambiental para frenar la contaminación del elemento natural.

A continuación, la tabla de proposiciones muestra la información derivada de cada una de las unidades de análisis. La presencia de los criterios de análisis se representa con el número cardinal uno (1) y su ausencia con el cero (0).

Tabla 1. *Resultados proposicionales*

Sentencia/ Proposiciones	Criterios	T-622/16 (Colombia)	2167-21-EP/22 (Ecuador)	322/2023 (Perú)	1582/2022-S2 (Bolivia)
Bien jurídico protegido	Río	1	1	1	0
	Lago	0	0	0	1
	Derecho a vivir en un ambiente sano	1	1	1	1
	Derecho al agua	1	1	1	1
	Derechos bioculturales	1	0	0	1
	Derechos bioconexos	1	0	1	1
Enfoque	Antropocéntrico	0	0	0	0
	Biocéntrico	1	1	1	1
	Ecocéntrico	1	1	0	0
	Sistémico	1	1	1	1
Categorías axiológicas	Principios de prevención y precaución	1	0	0	1
	Principio de prevalencia de lo colectivo sobre lo individual	1	1	1	1
	Valor intrínseco	1	1	1	0
	El que contamina, paga	0	1	1	0
	Función social y ambiental de la propiedad	1	1	0	0
	Pro natura	1	0	0	1
	Favor <i>debilis</i>	1	1	1	1

La interpretación incrustada surge de la observación gráfica de los datos que constan en la tabla de resultados proposicionales, arrojando las siguientes constataciones:

- a) En los procesos de origen de los cuatro casos seleccionados se demandaron las acciones u omisiones estatales que provocaron menoscabo a la calidad o estructura de recursos hídricos, inhabilitación de los servicios ambientales que prestan, causando afectaciones a los derechos de seres humanos.
- b) En ninguno de los casos han sido demandados directamente los derechos de la naturaleza, sino más bien las afectaciones a los derechos bioconexos y bioculturales de las comunidades aledañas al flujo hídrico contaminado. Sin embargo, los razonamientos de las altas cortes dieron un giro hacia la tutela de los elementos naturales tras identificar que la degradación de los ríos y el lago constituye la causa eficiente de las vulneraciones de aquellos derechos.
- c) Las altas cortes concluyeron que la reparación de los derechos de los seres humanos está supeditada a la reparación de los elementos naturales, y no *contrari sensu*⁵. Esta reflexión es relevante para la consolidación de un enfoque posantropocéntrico de la relación entre los seres humanos con la naturaleza en clave socioecológica (biocéntrica), por cuanto no serían los derechos de los seres humanos la razón jurídica preponderante para dotar de protección a los elementos de la naturaleza, sino la tutela de estos la que salvaguardaría aquellos y el equilibrio de la relación.

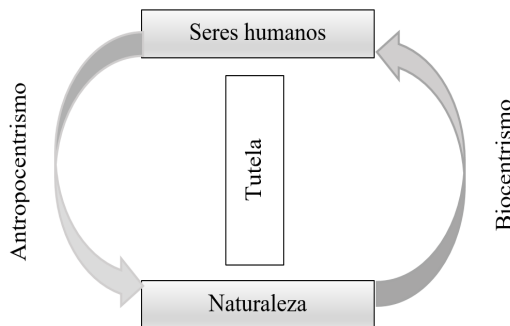


Gráfico 1. *Enfoque biocéntrico*

⁵ Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622/16. La Corte Constitucional colombiana afirma que «el asunto que se estudia en esta providencia por la Corte [...] ha evidenciado claramente que son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo natural —y no al contrario— y que deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones con la naturaleza» (2016, p. 137).

La tabla de resultados proposicionales pone en evidencia que la configuración del bien jurídico es un constructo complejo. Si bien en las cuatro altas cortes la tutela se concretó en un elemento natural —ríos o lago—, la premisa fundamental fue la mancomunidad entre naturaleza y seres humanos que conforman el «todo planetario» donde es posible el ejercicio de otros derechos: derecho a vivir en un ambiente sano, derecho al agua, derechos bioconexos y derechos bioculturales. Visto así, las cortes mencionadas coinciden en que la naturaleza es una entidad viviente en la que los seres humanos se integran como un elemento constitutivo de esta, y que es merecedora de protección en sí misma.

Al respecto, en la sentencia T-622/16, la Corte Constitucional colombiana anotó que «la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que como tal, deben ser protegidos y garantizados» (2016, p. 42).

En la sentencia 2167-21-EP/22, la Corte Constitucional ecuatoriana resaltó que «la naturaleza está conformada por un conjunto interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos» y que «los elementos de los ecosistemas de la naturaleza, como los ríos, cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto». De ello sigue que «el río Monjas y el ecosistema al que pertenece es titular de los derechos a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» (2022, párr. 121, 123 y 126).

En la misma línea, en la sentencia 1582/2022-S2, el Tribunal boliviano señaló que «la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, por lo que ella y todos sus componentes, incluidas las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la misma ley» (2022, p. 27).

El Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia 322/2023, reconoció que la Constitución de ese país protege tanto al medio ambiente como a la naturaleza, y aun cuando no reconoce que esta última tenga la titularidad de derechos, señaló que «a partir de la referencia a un medio ambiente ‘equilibrado’, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad [...] lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida» (2023, párr. 54).

En todos los casos, los elementos naturales tienen intermediación con seres humanos, pero aquellos han sido degradados e inhabilitados para prestar servicios ambientales, y todas las altas cortes asumieron en mayor o menor medida el enfoque biocéntrico que aboga por la protección de los elementos naturales, en tanto sus funciones ambientales garantizan la continuidad de la trama de la vida en cualquiera de sus manifestaciones (Narváez & Escudero, 2021, p. 70.) Las sentencias

colombiana y ecuatoriana, además, denotaron que la tutela jurídica ampara a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos cuyo valor intrínseco no está subordinado a la utilidad para el ser humano.

Para el análisis de la proposición denominada «enfoque», se ha de precisar que, en el marco de esta investigación, (i) el ecocéntrico es aquel que otorga tutela jurídica a la naturaleza, sus ecosistemas y funciones vitales, con independencia de la utilidad o servicio que estos puedan dar a los seres humanos porque se les atribuye un valor intrínseco, (ii) el biocéntrico procura la salvaguarda de los elementos naturales por la sinergia que existe entre estos y los derechos bioconexos de los seres humanos (vida, salud, integridad, cultura), y (iii) el sistémico asume que las propiedades que existen en el «todo» no se replican en sus partes, cuando son fragmentadas. Conforme se evidencia en la matriz de resultados proposicionales, las sentencias no asumen el enfoque antropocéntrico, por el contrario, están revestidas del enfoque sistémico de la naturaleza, coincidiendo que las funciones ecológicas de los elementos naturales aseguran los servicios ambientales que satisfacen las necesidades de las poblaciones aledañas. Sobre este punto, las sentencias colombiana, peruana y boliviana identificaron que la alteración de la funcionalidad ecológica de los elementos naturales afectó a la vez los derechos bioconexos de los seres humanos: vida, salud e integridad física, debido a sus elevados niveles de contaminación que varían entre peligrosos y genotóxicos; en la sentencia ecuatoriana los intereses sociales afectados por causa de la degradación del elemento natural serían el hábitat seguro, el desarrollo sostenible, y los derechos a la ciudad y al patrimonio cultural, denotando el enfoque ecocéntrico.

El énfasis en este enfoque radica en que todo ser vivo —como individuo o en una colectividad— depende de los sistemas naturales. Apelando al enfoque sistémico de Fritjof Capra (1998), se puede afirmar que las altas cortes comprenden que las propiedades de la naturaleza «emergen de las ‘relaciones organizadoras’ entre las partes, es decir, de la configuración de relaciones ordenadas que caracteriza aquella clase específica de organismos o sistemas», y que a distintos niveles sistémicos corresponden distintos niveles de complejidad, lo que connota que estos Estados andino-amazónicos dan un salto posantropocentrista (p. 45).

La Corte colombiana (2016, p. 45) verificó que la afectación de los recursos hídricos causó un trastocamiento cultural de las comunidades humanas cuya forma de vida está determinada por su ecosistema. Y el Tribunal boliviano (2022, p. 21) advirtió que los animales, al ingerir el agua y pasto contaminado, tienen crías deformadas y con enfermedades raras, que los terrenos se han vuelto inservibles y no aptos para ningún tipo de producción.

Respecto a la proposición de las categorías axiológicas, las altas cortes adoptaron principios que convergen como mandatos de optimización deseables, viables y alcanzables (Levitas, 2020) para la tutela de la naturaleza.

Las sentencias estudiadas determinan que la protección de los elementos naturales corresponde al interés público y general, traducido en valores prescritos en el orden constitucional, en tales circunstancias, es deber y obligación de los Estados tutelarlos y de los jueces acoger positivamente las demandas de los ciudadanos.

En este sentido, la prevalencia de lo colectivo sobre lo individual es un imperativo categórico ineludible de cumplir, en casos en los cuales los ciclos vitales, la estructura, las funciones ecológicas o los procesos evolutivos de los elementos naturales irradiados de una compleja integralidad, están en riesgo o se encuentran deteriorados. La singularidad radica en que los jueces constitucionales consagran la valoración intrínseca de los elementos naturales como fundamento de su protección jurídica, y no en el solo basamento en los intereses o las necesidades humanas.

En las sentencias colombiana y boliviana los jueces constitucionales apelaron al principio pronatura para sustentar la convergencia de los principios de prevención y precaución en materia ambiental, en función de garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Atrato y del lago Uru Uru. En las sentencias ecuatoriana y peruana los jueces aplicaron directamente el principio del contaminador pagador por los daños ya visibles en los ríos Monjas y Nanay, respectivamente.

Las cuatro altas cortes concluyen que cuando un elemento natural pierde su funcionalidad ecológica, y producto de ello deja de prestar servicios ambientales, las poblaciones que se privan de dichos servicios se tornan vulnerables por la mengua de su calidad de vida, lo que obliga a los Estados a actuar de forma inmediata e incondicionada en la restitución del elemento. Se infiere que las altas cortes de los Estados andino-amazónicos tienen una comprensión ontológica y axiológica del problema ambiental que afecta la condición holística de la naturaleza, y menoscaba las condiciones de vida de las poblaciones directamente privadas de los servicios ambientales.

DE LA UTOPIA CONSTITUCIONAL AL POSANTROPOCENTRISMO ANDINO-AMAZÓNICO

En los Estados andino-amazónicos, las luchas populares contra la injusticia cultural y la injusticia distributiva y contra la degradación y capitalización de la naturaleza, responden a un proyecto ecoproductivo que permita: «Establecer nuevos equilibrios ecológicos y dar bases de sustentabilidad al proceso económico, balanceando la productividad neguentrópica de recursos biológicos con la degradación entrópica de los procesos tecnológicos» (Leff, 2002, p. 50).

Pero el posantropocentrismo andino-amazónico todavía no ostenta una dimensión jurídico-constitucional con proyección histórica. Aún es incipiente u adhesión al enfoque sistémico del derecho (Ávila, 2023), a la teoría crítica del derecho latinoamericano (Wolkmer, 2018) y los postulados teóricos y argumentaciones biocentristas ya digeridas en el contexto regional. Si bien acogen proposiciones de la economía ecológica, del derecho dúctil, y se proyecta como un paradigma socioecológico y jurídico-político innovado que privilegia la pluralidad de saberes, de historias y culturas, y relaciones biocéntricas (Leff, 2002; Martínez Alier & Roca, 2000; Deléage, 1993; Capra, 1998), hace falta concretar procesos sociopolíticos de reapropiación del patrimonio natural y cultural, y no alterar los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación.

El posantropocentrismo andino-amazónico vislumbra una potencialidad política a largo plazo, pero adolece de un «talón de Aquiles» que la neutraliza. Dicho talón es la inconcreción de los derechos de la naturaleza en el más alto nivel jurisprudencial, y la aún endeble conciencia ecobiocéntrica social que obligue la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

CONCRECIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (CASO ECUADOR)

En este artículo se analizaron sentencias emitidas por las altas cortes de los cuatro países andino-amazónicos, poniendo de manifiesto que la producción jurisprudencial sobre los derechos de la naturaleza es escasa en la región. Por ejemplo, el caso peruano analizado fue el único destacado, en Bolivia existe aún poca jurisprudencia, y en Colombia, si bien tiene una mayor producción jurisprudencial, la categoría del *sujeto de derechos de protección* emergió de la interpretación jurídica de los magistrados.

La singularidad del caso ecuatoriano radica en que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos está prescrito en la Constitución, habilitando la vía de las garantías jurisdiccionales para exigir su salvaguarda. Cada caso que llega a conocimiento de la Corte Constitucional significa una oportunidad para establecer estándares jurisprudenciales de aplicación obligatoria para los jueces de jurisdicción inferior, y para acrecer conciencia social-ecobiocéntrica.

Es menester exaltar que desde el año 2015 la Corte Constitucional ecuatoriana concreta los derechos de la naturaleza en fallos aislados. A partir del 2019 se reconocen líneas jurisprudenciales que promueven el respeto de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, su restauración integral, y se asumen principios próximos al enfoque sistémico del derecho. Además, se reconocen como evidencia los datos provenientes de los saberes y prácticas

de los pueblos indígenas y los de investigaciones científicas. Se admite que la naturaleza y los elementos que la conforman tienen valor intrínseco (por sí mismos); que es un sujeto complejo observable desde una perspectiva sistémica, y no un objeto inerte o un ente abstracto. Se aplica la teoría de los derechos fundamentales al contenido de los derechos de la naturaleza, y se ubica al neosujeto dentro de un contexto histórico de la relación del derecho con el objeto regulado.

La designación de derechos que tiene la naturaleza (sus elementos), dependerá de cada sujeto y por eso es importante invocar la cláusula abierta, en cuanto hay derechos que se reconocerán en función de las necesidades de protección. Por ejemplo, se podría decir que el río tiene derecho al cauce, los animales silvestres a no ser cazados y a comportarse según su instinto. Cabe insistir que la naturaleza desde la perspectiva histórica y biológica tiene un largo proceso evolutivo y de adaptación y, si hay ruptura de ese proceso, hay vulneración de derechos (Ávila, 2023).

CONCLUSIÓN

El ex juez constitucional ecuatoriano, Ramiro Ávila sostiene que:

La teoría jurídica sigue siendo una que se basa en la libertad del mercado y la libre transferencia de dominio de bienes y servicios. En esta teoría, la naturaleza es considerada un objeto que se puede adquirir, transferir y explotar indiscriminadamente; un ente muerto, sin historia ni contexto (2023, p. 4).

Admite que la teoría del derecho que sustenta los derechos de la naturaleza está en proceso de construcción y desarrollo, y las fuentes son las ciencias naturales (teoría sistémica). Enfatiza que los magistrados de la Corte Constitucional pueden crear criterios jurisprudenciales apelando al bloque de constitucionalidad y la hermenéutica analógica, etc., asumiendo que la naturaleza ya no es considerada un objeto, un ser inerte sin historia ni contexto, y que aquellas fuentes se constituyen en doctrina jurídica. Se vislumbra una teoría sistémica del derecho que coadyuve a cualificar la práctica judicial constitucional.

El paradigma posantropocéntrico constituye un sacudón sísmico sin precedentes a la teoría del derecho: a) el golpe es tan grande que simplemente para los jueces es mejor ignorarlo; b) si los derechos de la naturaleza tuvieran plena vigencia, el derecho a la propiedad privada debería estar derogado o seriamente restringido; c) el derecho administrativo establece que la naturaleza es un recurso natural de propiedad inalienable del Estado; y d) el derecho de los pueblos indígenas que reconoce la propiedad colectiva al territorio, debería estar seriamente reformado (Ávila, 2023, p. 12).

El enfoque sistémico del derecho aplicado a nivel andino-amazónico exalta el simbolismo lingüístico de términos como el *sumak kawsay* (buen vivir), el *allin*

kawsay (una vida buena) o el *suma qamaña* (saber vivir, vivir bien). No se agota en el solo reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto con derechos y propugna que su ejercicio esté relacionado con la dimensión política de la Constitución, con la lectura política que de ella hace cada ser humano, cada cultura, antes que por la sola previsión de efectos jurídicos (Narváez, 2021, p. 146). Apelando a esta línea teórica, la consigna andino-amazónico para hacer prevalecer la construcción epistemológica colectiva del sentido directivo del Estado, la sociedad y la vida en clave biocéntrica, no tendría vigencia sin los veredictos de los jueces concretando la tutela de los derechos de la naturaleza. Esta jurisprudencia de los altos tribunales es una luz cenital para la convalidación de la cultura constitucional posantropocentrista.

REFERENCIAS

- Alvarado, J. (2015). *El principio de precaución y la protección de la naturaleza*. Ibáñez.
- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Abya Yala.
- Ávila, R. (2023). *La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008 – 2022) ¿Evolución hacia una teoría sistémica del derecho?* UASB.
- Banco Mundial. (20 de setiembre de 2018). Los desechos: un análisis actualizado del futuro de la gestión de los desechos sólidos. *Grupo Banco Mundial*. <https://www.bancomundial.org/es/news/immersive-story/2018/09/20/what-a-waste-an-updated-look-into-the-future-of-solid-waste-management>
- Brañes, R. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fondo de Cultura Económica.
- Brzezinski, Z. (1998). *El gran tablero mundial. La supremacía estadounidense y sus imperativos geoestratégicos*. Ediciones Paidós.
- Cano, G. (1978). *Derecho, política y administración ambientales*. Ediciones Depalma.
- Capra, F. (1998). *La trama de la vida*. Anagrama.
- Capra, F. (2006). *Las conexiones ocultas. Implicaciones sociales, medioambientales, económicas y biológicas de una nueva visión del mundo*. Anagrama.
- Carson, R. (2016). *La primavera silenciosa*. Editorial Crítica.
- Deléage, J. P. (1993). *Historia de la ecología. Una ciencia del hombre y la naturaleza*. Icaria.
- Giddens A., Bauman, Z., Luhmann, N., & Beck, U. (2007). *Las consecuencias perversas de la modernidad*. Anthropos.
- Harris, P. (2021). *La protección de la naturaleza en Ecuador y Bolivia. Una subjetivación común, pero diferenciada*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Jaquenod de Zsögön, S. (2011). *Manual para el estudio del Derecho Ambiental*. Editorial Dickinson, S.L., UTPL.
- Kauffman, S. (2003). *Investigaciones. Complejidad, autoorganización y nuevas leyes para una biología general*. TusQuets editores.

- Leff, E. (2000). Pensar la complejidad ambiental. En E. Leff (Coord.), *La complejidad ambiental* (pp. 7-53). Siglo XXI Editores.
- Leff, E. (2002). *El saber ambiental, sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Siglo XXI Editores.
- Leff, E. (2006). *Aventuras de la epistemología ambiental*. Siglo XXI Editores.
- Levitas, R. (2020). Donde no hay visión, la gente perece: una ética utópica para un futuro transformado. *Revista de La Alianza Global Jus Semper*, 1-12. <https://www.jussempere.org/Inicio/Recursos/Info.%20econ/Resourses/RuthLevitas-DondeNoHayVision.pdf>
- López Medina, D. (2016). *Teoría impura del derecho*. Editorial LEGIS.
- Marcuse, H. (1972a). *La sociedad opresora*. Editorial Tiempo Nuevo.
- Marcuse, H. (1972b). *El hombre unidimensional*. Editorial Seix Barral.
- Martín Mateo, R. (1977). *Derecho ambiental*. Instituto de Estudios de Administración Local.
- Martínez Alier, J., & Roca, J. (2000). *Economía ecológica y política ambiental*. Fondo de Cultura Económica.
- Meadows, D. H., Meadows, D. L., Randers, J., & Behrens, W.W. (1972). *Los límites del crecimiento*. Fondo de Cultura Económica.
- Narváez, I. (2021). Ángeles y demonios en reuerta política de cara al constitucionalismo indígena latinoamericano. *Revista Debates en Sociología*, (53), 133-152. <https://doi.org/10.18800/debatesensociologia.202102.005>
- Narváez, M. J., & Escudero, J. (2021). Los derechos de la naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Revista Iuris Dictio*, 27(27), 69-83. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>
- Organización de Naciones Unidas. (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. UN. <http://un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Peña Chacón, M. (2016). *El derecho ambiental efectivo*. Universidad de Costa Rica.
- Prigogine, I. (1997). *El fin de las certidumbres*. Taurus.
- Prieur, M. (2022). Revisión de los cincuenta años del derecho internacional ambiental: la definición de los principios. *Revista catalana de Dret ambiental*, 13(2), 1-10. <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/414142>
- Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente: contra la dependencia de la experiencia*. Desclée de Brouwer S.A.
- Santos, B. (2015). Las revueltas mundiales de indignación: su significado para la teoría y para la práctica. En B. Santos, *Revueltas de indignación y otras conversas* (pp. 17-36). Stigma. <https://hdl.handle.net/10316/41713>
- Schoijet, M. (2008). *Límites de crecimiento y cambio climático*. Siglo XXI.
- Stake, R. (1999). *Investigación con estudio de casos*. Ediciones Morata.
- Touraine, A. (2002). *Crítica de la modernidad*. Fondo de Cultura Económica.
- Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. AbeledoPerrot.
- Wolkmer, A. C. (2018). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. XPress.
- Yin, R. (2009). *Case Study Research*. Sage.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. Trotta.

Referencias jurisprudenciales

- Corte Constitucional de Colombia. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622. *Corte Constitucional de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional de Ecuador. (19 de enero de 2022). Sentencia 2167-21-EP/22. *Corte Constitucional de Ecuador*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2167-21-ep-22/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (25 de julio de 2023). Sentencia 322/2023. *Tribunal Constitucional*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (14 de diciembre de 2022). Sentencia 1582/2022-S2.

Leyes

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (15 de octubre de 2012). Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. *Ministerio de Planificación del Desarrollo*. <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (21 de diciembre de 2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. *Ministerio de Planificación del Desarrollo*. <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991). <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993). <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf